

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-471/2012

ACTOR: ROBERTO ZEPEDA
GUADARRAMA

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, AMBAS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
ALFREDO RIVADENEYRA
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-471/2012** promovido por Roberto Zepeda Guadarrama, para controvertir la indebida designación de la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional de Alfredo Rivadeneyra Hernández, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el referido instituto político para el período dos mil doce-dos mil quince.

2. Primera Etapa de la elección. De conformidad con la convocatoria señalada en el párrafo anterior, el quince de enero del presente año, se realizó la primera etapa de la elección, entre otras, mediante la propuesta distrital en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de México, con cabecera en Jilotepec, para definir la fórmula que propone el distrito a fin de participar en la segunda etapa.

3. Presentación de queja intrapartidista. El dieciocho de enero de dos mil doce, Roberto Zepeda Guadarrama, en su carácter de precandidato propietario de la fórmula a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jilotepec, Estado de México, con base en la convocatoria señalada en el antecedente número 1, presentó escrito de queja ante la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, en contra del otrora también precandidato José Luis Benitez Leal, por conductas que a su parecer contravienen la convocatoria señalada.

4. Segunda Etapa de la elección. El diecinueve de febrero del año en curso, se realizó la segunda etapa de la elección en la cual se eligió y se ordenó la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

5. Registro de candidatos. Entre el quince y el veintidós de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

6. juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la designación de la candidatura a diputado federal de Alfredo Rivadeneyra Hernández, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veintiséis de marzo de la presente anualidad, Roberto Zepeda Guadarrama promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido para su conocimiento a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, donde se radicó bajo el expediente ST-JDC-372/2012.

II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de treinta de marzo siguiente, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de someter a

su consideración la competencia para conocer del juicio ciudadano de referencia.

III. Remisión. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-561/2012, de treinta de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno siguiente fue remitido el expediente ST-JDC-372/2012.

IV. Trámite y turno. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-471/2012**, y turnarlo a la ponencia a del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-1960/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo plenario de tres de abril de dos mil doce, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante diversos proveídos, el Magistrado Instructor tuvo por radicada la demanda y con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, requirió tanto a la Comisión

Nacional de Elecciones como a la Comisión Estatal Electoral del Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, diversa información.

Los órganos partidistas responsables dieron respuesta a los requerimientos solicitados en tiempo y forma.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por propio derecho y en forma individual, contra omisiones y actos de órganos de un partido político nacional, los cuales a su juicio vulneran su derecho a ser votado en una elección interna para acceder a una candidatura de diputado federal

por el principio de representación proporcional, cuyo conocimiento está reservado a esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se consideró en el acuerdo plenario de esta Sala Superior de tres de abril del año en que se actúa.

SEGUNDO. Procedibilidad de la acción *per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación:

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"¹, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

¹ *Jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1.*

Precisado lo anterior, se tiene que el actor impugna la omisión atribuida al órgano partidista responsable de resolver la queja interpuesta el dieciocho de enero del presente año, así como la designación de Alfredo Rivadeneyra Hernández, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional.

En la queja intrapartidaria señalada y en el escrito de demanda de juicio ciudadano, el hoy actor encaminó sus agravios para tratar de evidenciar presuntas violaciones, que a su decir, se cometieron en primera etapa electiva para elegir precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, situación que no le permitió llevar a cabo una serie de actividades que le permitirían obtener el triunfo en la segunda etapa y con ello ser designado y registrado como candidato en lugar de Alfredo Rivadeneyra Hernández.

Así, cabe señalar que el registro ante la autoridad electoral federal, de los candidatos a la elección antes señalada, de conformidad con el artículo 223, numeral 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tendrá lugar del quince al veintidós de marzo del presente año.

Bajo este contexto, se justifica la vía *per saltum*, dado lo avanzado de la etapa del proceso electoral y el inminente registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral federal.

De esta suerte, es evidente que el agotamiento de la cadena impugnativa, en aras de cumplir con el principio de definitividad que exige la ley, pudiera mermar o extinguir el derecho que el actor estima violado, de ahí que se acoja la pretensión del actor consistente en acudir en vía *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo a la etapa que se está desarrollando dentro del procedimiento electoral federal.

Por cuanto se ha dicho, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que la normativa partidista prevea algún medio de impugnación, en la especie es procedente la vía *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se desprende que el actor señala como actos reclamados:

- 1) La designación de Alfredo Rivadeneyra Hernández, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional.
- 2) La falta de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a su escrito de queja presentado el dieciocho de enero del presente año, en donde manifiesta, entre otros agravios, los tendentes a evidenciar la compra de votos atribuidos al otrora precandidato José Luis Benitez Leal.

Al respecto esta Sala Superior considera que debe sobreseerse, en el juicio respecto del primer acto, como se analizará en el considerando siguiente.

CUARTO. Sobreseimiento. Previo al examen de fondo, este órgano colegiado entra al estudio de las causales de improcedencia expuestas tanto por el órgano partidista responsable como por el tercero interesado, por ser su examen oficioso y preferente dado que se trata de una cuestión de orden público.

Tanto la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional como el tercero interesado en el presente juicio, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor, en virtud de que Roberto Zepeda Guadarrama, no participó en el proceso de designación llevado a cabo, en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias, por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual designó a Alfredo Rivadeneyra Hernández, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción.

Esta Sala Superior considera que en el presente caso les asiste la razón al órgano partidista responsable y al tercero interesado, por lo que al haber sido admitido el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso

b) y 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el actor carece de interés jurídico, por las siguientes razones.

En efecto, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad u órgano partidista, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."²

De la jurisprudencia antes transcrita se advierte que, el interés jurídico procesal se surte cuando:

² *Jurisprudencia 07/2002, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 346 y 347.*

1.- En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

2.- El impetrante haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación

En el caso concreto, el actor carece de interés jurídico, ya que pretende se revoque la designación de Alfredo Rivadeneyra Hernández, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional, debido a que, a su decir, existieron anomalías en la jornada electoral suficientes para invalidar la elección.

La falta de interés jurídico del actor radica en que no demuestra una afectación a su derecho político de ser votado, toda vez que la designación de Alfredo Rivadeneyra Hernández fue resultado del ejercicio de una facultad estatutaria conferida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para realizar la designación de hasta tres propuestas de candidatos, por cada una de las circunscripciones plurinominales, cuando el actor participó en un proceso de elección mediante convocatoria diverso al de designación que se encuentra regulado en los Estatutos del partido.

En efecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional, disponen en lo que interesa:

Artículo 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el

orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

A. Candidatos a Diputados Federales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;

III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de:

a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y

c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas

restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las Elecciones Estatales.

De las normas transcritas, se advierte que el proceso para la elaboración de las listas circunscriptoriales de los candidatos a diputados federales de representación proporcional, sigue dos vertientes.

Por una parte, se lleva a cabo un procedimiento de selección por entidad federativa, el cual tiene dos etapas (distrital y estatal), por medio del cual se obtienen y ordenan el número de propuestas de candidatos que correspondan a cada una de ellas. El número de fórmulas se establecerá según el criterio de aportación de votos del Estado de que se trate, a la circunscripción en cuestión, así como en razón del porcentaje de votos que obtuvo el partido político en dicha entidad federativa, en las últimas elecciones a diputados federales.

Por otra parte, de forma independiente, el Comité Ejecutivo Nacional realiza la selección de hasta tres propuestas de candidatos, por cada una de las circuncripciones plurinominales.

Una vez concluido el proceso de selección a nivel estatal, así como realizada la selección por parte del Comité Ejecutivo Nacional, se procede a integrar las listas correspondientes a cada una de las circuncripciones plurinominales, colocando en los primeros tres lugares, las propuestas realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

El procedimiento estatutario señalado, se reitera en los artículos 72, 72 bis, 76, 78, 79, 80, 81 y 83 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el artículo 85 del referido Reglamento se reitera que, el primero, segundo y tercer lugar de la lista de cada circunscripción, los ocuparán las propuestas que haga el Comité Ejecutivo Nacional, como se muestra a continuación:

Artículo 85.

1. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas propuestas por el Comité Ejecutivo Nacional. Cada fórmula deberá estar integrada por una persona de género distinto. Los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

De conformidad con las normas señaladas que regulan la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se desprende que la selección de quiénes ocuparán los primeros tres lugares en cada una de la listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en cada una de las circunscripciones plurinominales, es independiente del proceso electoral interno que se sigue, para definir a los otros candidatos a diputados federales por el referido principio; es decir, a aquellos que ocuparán posiciones a partir del número cuatro de cada lista circunscriptiva.

La referida designación es independiente, porque se lleva a cabo por una autoridad distinta a la Comisión Nacional de

Elecciones; se realiza en un momento distinto al señalado por la referida Comisión, para el proceso de selección de los otros candidatos y, se lleva a cabo sin sujeción a parámetros y procedimientos particulares y, sin que rijan requerimientos procedimentales que se prevén para la selección de los otros candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.

Como ha sido expuesto, la normativa interna de dicho instituto político dispone, únicamente, que el Comité Ejecutivo Nacional hará hasta tres propuestas por circunscripción, pero de forma alguna sujeta a dicho órgano a la realización de procedimiento para llevarlo a cabo.

Siendo así, la selección de candidatos que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para elegir a quiénes ocuparán los tres primeros lugares de cada una de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, no ameritaba sujetarse al procedimiento establecido en la CONVOCATORIA para la SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES por el PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo 2012-2015, proceso en el que el actor sí participó en su primera etapa.

En ese sentido, al no haber sido considerado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para integrar

alguno de los tres primeros lugares de la lista correspondiente a la quinta circunscripción, en la cual se encuentra el Estado de México, resulta incuestionable que no existe derecho político que restituirle como aspirante a ser considerado candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior es que se acredita la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 10, numeral 1, inciso b) y 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Procedencia.

a) Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se pone de manifiesto que el actor impugna la omisión de resolver el escrito de queja presentado por el hoy actor el dieciocho de enero próximo pasado, atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Se satisface también el requisito en mención, ya que al tratarse de una omisión, la violación se actualiza de momento a momento, surtiendo sus efectos perniciosos hasta en tanto no se brinde respuesta al escrito impugnativo intrapartidario, pues sus efectos son de tracto sucesivo.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "**PLAZO PARA**

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"³.

Por lo anteriormente señalado es que se estima que la demanda se presentó oportunamente.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a su derecho de afiliación en su vertiente de ser votado para un cargo de elección popular.

d) Interés Jurídico. Se satisface este presupuesto procesal, toda vez que, el actor en el presente juicio, controvierte la omisión de resolver la queja presentada el dieciocho de enero próximo pasado, atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, agravios que de ser fundados traería como consecuencia que esta Sala Superior ordenara la reparación de las violaciones alegadas.

³ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, tomo II, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 – 2010*.

En tales circunstancias, se evidencia que el derecho sustancial alegado puede ser reparado en sentencia por esta Sala Superior.

Así lo ha determinado esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro reza: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁴.

e) Definitividad. En cuanto al presente requisito, como se analizó en el considerando SEGUNDO, es procedente la vía *per saltum*.

SEXTO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes hechos y conceptos de agravio:

H E C H O S

1. - El día dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, publicó la convocatoria para seleccionar formulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y en donde se contienen las disposiciones generales a que se someten los miembros activos y candidatos correspondientes, lo anterior tal y como se acredita y demuestra con la convocatoria que como anexo "A" exhibo a la presente demanda.

2.- En el marco de dicha convocatoria, con fecha quince de enero del año dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de México, con cabecera en Jilotepec Estado de México, en donde se instalaron dos casillas: una en Jilotepec y otra en Acúleo, Estado de México, lo que acredito plenamente con las actas de dicha jornada electoral folios 4023 y 4323 respectivamente, que se agregan al presente medio de impugnación como anexos "B" y "C".

⁴ *Jurisprudencia 07/2002, visible a fojas 346-347 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, volumen 1.*

3.- Durante el desarrollo de la jornada electoral antes mencionada y en el Distrito Federal Electoral 01 del Estado de México, se suscitaron diversos hechos que se expusieron ante la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Electoral Estatal del Estado de México, agregándose al escrito de impugnación y/o queja las pruebas correspondientes, sin que hasta la fecha del presente juicio se haya resuelto en forma alguna la impugnación y/o queja que se hizo valer y por parte de la multi referida Comisión Nacional de Elecciones, lo anterior tal y como lo acredito y demuestro con el escrito donde se contienen los hechos de la mencionada queja y anexos que como prueba se exhibieron ante la responsable, se agrega dicho escrito como anexo "D".

4.- Con toda oportunidad, acudí con fecha trece de diciembre de dos mil once, al registro como precandidato a diputado federal de representación proporcional en el Distrito 01, con cabecera en Jilotepec, Estado de México, recibiendo mi solicitud y todos los documentos necesarios para ello, la Licenciada LETICIA SILVA LÓPEZ, lo que acredito y demuestro plenamente con el recibo que presenta firma original de dicha funcionaria partidista quien a su vez integra la Comisión Electoral Estatal Estado de México, dependiente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, anexo "E".

5.- A dicho proceso de selección, me acompañó como precandidato a diputado federal suplente el C. MARTIN HERNÁNDEZ HUITRON, lo anterior tal y como se demuestra y acredita con el acuse de recibo del registro de precandidatos por dicho principio y en donde se contiene firma y sello original del acuse de la solicitud de registro, anexo "F".

A G R A V I O S

FUENTE DEL AGRAVIO.- En primer lugar constituye agravio en mi perjuicio, el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, haya impedido mi participación en la búsqueda del voto como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional al abstenerse de resolver la impugnación y/o queja oportunamente expuesta ante dicha responsable.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se violentan en mi perjuicio diversas disposiciones constitucionales que obligan a la responsable a ceñir sus actos al texto constitucional; así, el artículo 41 Constitucional prohíbe que otras disposiciones secundarias o de los Estados o de los Municipios, contravengan las estipulaciones del pacto federal, por lo tanto,

la designación fuera de todo proceso de selección del precandidato a diputado federal proporcional ALFREDO RIVADENEIRA HERNÁNDEZ, resalta contraria al texto del referido precepto constitucional, ya que éste, en su segundo párrafo dispone: *LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARA MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS*. Así las cosas, la designación hecha por la responsable a favor del precandidato mencionado, violenta en mi perjuicio el texto constitucional y más aún cuando por omisiones de dicha responsable de no resolver en tiempo y forma la impugnación y/o queja hecha valer de mi parte, me impide el poder participar legalmente como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la búsqueda de los votos de los miembros activos del Partido Acción Nacional y que conducirla a dicha responsable a establecer un orden de acuerdo a dicha votación para realizar el listado correspondiente al porcentaje de votación obtenido internamente y proceder así en ese orden, al registro correspondiente de dicho listado, por todo ello, sostengo que se violenta en mí perjuicio el texto constitucional que obliga para la renovación del poder legislativo a una elección libre, auténtica y periódica del pueblo de México.

En atención a lo antes expuesto, es procedente que el Tribunal Electoral de la Federación, revierta tal situación y evite así un fraude a la ley, por medio del cual se elude el control jurisdiccional del Estado sobre los actos de interés público del Partido Acción Nacional, en detrimento de sus militantes y mediante maniobras con falsa apariencia de legalidad, por ello es necesario referir en primer término, que el marco que la protección, jurisdiccional, mediante el cual otorga a los militantes de los partidos políticos la defensa de sus derechos ciudadanos, dentro de sus respectivos institutos políticos, está estrechamente vinculado con la función misma del sistema democrático mexicano, dado que si bien cada partido político sea nacional o estatal, tiene la libertad para auto regularse mediante la expedición de su normatividad interna y la determinación, dentro de los márgenes por estos trazados de sus propias decisiones, más no es una libertad absoluta dado que, además de los ya indicados límites impuestos por los ordenamientos, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha establecidos los aspectos mínimos que se deben contemplar en los estatutos de los partidos políticos para considerarlos democráticos, así como los principios a los que deben apegarse en sus actos para asegurar la legalidad correspondiente.

Debo agregar que en la vida interna de los partidos, los procesos de selección de candidatos constituyen por su

propia naturaleza, los actos en los que los derechos de los militantes son más susceptibles de ser vulnerados, situación que exige la plena verificación del cumplimiento cabal de las disposiciones constitucionales que los regulan no solo en cuanto a su forma sino en cuanto a su fondo y porque los partidos políticos son la única vía que tenemos los ciudadanos para acceder al poder público, por ello debe tutelarse, vigilarse y exigirse el apego y restricto al texto constitucional, obligando al cumplimiento de la normatividad interna y garantizándose el acceso a la impartición de justicia, tal y como se establece en los artículos 17, 41 base primera tercer párrafo de la propia Constitución General de la República y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde no se advierte que en la fijación de sus procedimientos y requisitos, los partidos políticos puedan actuar en contra del texto constitucional para seleccionar fuera de una elección a sus precandidatos y candidatos de elección popular.

Debo decir que en la etapa denominada precampaña, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con apoyo en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal, tiene facultades para conocer los asuntos vinculados con los procesos internos de los partidos políticos en materia de selección de candidatos, así, si el texto constitucional ordena que el poder legislativo se integra con elecciones libres, auténticas y periódicas, los ordenamientos internos de los partidos, al apartarse de lo mandatado así, necesariamente que violentan el texto constitucional y cualquier designación que no provenga de una elección libre resulta contraria a derecho y violatoria de garantías de los que si acuden en búsqueda del voto libre, así, la designación de precandidato que antes he mencionado elude una legalidad en su designación y por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y resulta contraria a los criterios de certeza y objetividad, constituyéndose un desacato constitucional y que resta validez y autenticidad al proceso efectivo, por lo tanto considero que en el agravio que hago valer, se violenta la legalidad a que debe sujetarse en el orden interno la responsable.

Por todo lo antes expuesto, considero que de permitirse que quede en pie la designación hecha en el precandidato ALFREDO RIVADENEIRA HERNÁNDEZ y por parte de esa H. Sala, ello constituiría un atropello a un derecho del suscrito a partir de una equivocada concepción de la democracia, dado que la Constitución constituye precisamente un sistema de límites a vínculos a todo poder, situación de la que no pueden eximirse los poderes existentes al interior de los partidos por encima de los derechos de los militantes cuya participación al interior del mismo instituto político se da en

una lógica distinta y cuya ausencia de una tutela efectiva ha resultado en una ausencia de límites a las decisiones de la responsable, sometiendo al desdén la normatividad interna y sus controles a partir de la reproducción de estas prácticas, quebranta incluso los derechos fundamentales de los militantes del partido que quedan sometidos así a decisiones apartadas del texto constitucional.

P R U E B A S

a).- LA DOCUMENTAL, consistente en la convocatoria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la selección de formulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015.

b).- LAS DOCUMENTALES, consistentes en las actas de la jornada electoral realizada el quince de enero del dos mil doce y con las que se acredita la participación del suscrito en dicho proceso.

c).- LA DOCUMENTAL, consistente en el recurso de queja y anexos que con el mismo se exhiben, oportunamente promovido ante la comisión electoral Estatal Estado de México, dependiente de la Comisión Nacional de Elecciones.

d).- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de registro de precandidatos a cargos de elección popular proceso interno 2011-2012 y que ampara el registro del suscrito a diputado federal propietario de representación proporcional.

e).- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de registro de precandidatos a cargos de elección popular proceso interno 2011-2012 y que ampara el registro de MARTIN HERNÁNDEZ HUITRON a diputado federal suplente de representación proporcional.

f).- LA DOCUMENTAL, consistente en la lista de precandidaturas a diputados por el principio de representación proporcional editado por el Instituto Federal Electoral en su página de internet y que hasta el veinticinco de marzo de dos mil doce se contienen los nombres que ahí se mencionan.

Por lo anteriormente expuesto y fundando a Ustedes CC. Magistrados, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, por reconocida la personalidad que ostento y con ese carácter tener por interpuesta la presente impugnación.

SEGUNDO.- Revocar la designación y determinación de la Comisión Nacional de Elecciones realizada en la persona de ALFREDO RIVADENEIRA HERNÁNDEZ como candidato a diputado de representación proporcional.

TERCERO.- Ordenar que se me reconozca como ganador para integrar en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, registrada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral y se solicite con tal carácter mi registro en sustitución de quien indebidamente y fuera de todo proceso de elección libre, auténtica y periódica ocupa dicho espacio.

...”

SÉPTIMO. Resumen de agravios y estudio de fondo. De la lectura de los conceptos de agravio, al haber sido sobreseído del presente juicio el referente a la designación de Alfredo Rivadeneyra Hernández como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, únicamente se advierte que el enjuiciante aduce que a la fecha de la interposición del presente juicio ciudadano, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a su escrito de queja presentado el dieciocho de enero del presente año, en donde manifiesta entre otros agravios los tendentes a evidenciar la compra de votos atribuidos al otrora precandidato José Luis Benitez Leal.

El agravio así resumido, resulta **parcialmente fundado**, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En su agravio el actor pretende demostrar que tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional, han sido omisas en resolver la queja que interpuso

el dieciocho de enero del presente año, en contra de José Luis Benitez Leal, en su carácter de precandidato propietario de la fórmula a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jilotepec, Estado de México, en la cual puso de relieve que en el desarrollo de la jornada electiva existieron diversas violaciones a la normatividad partidista, por lo que solicitaba la nulidad de la elección.

Lo anterior, bajo su perspectiva provocó la imposibilidad de promover en su precampaña una votación a la que le daba derecho la convocatoria y obtener así el primer lugar en votos para integrar la lista a registrarse de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la segunda votación.

No obstante lo señalado, de las constancias que integran el sumario y que fueron remitidas a esta Sala Superior por la Comisión de referencia al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor de cuatro de abril del año que transcurre, se advierte que el tres de abril de dos mil doce, el órgano partidista responsable emitió resolución recaída al escrito de queja instaurado por Roberto Zepeda Guadarrama en contra de José Luis Benitez Leal, el dieciocho de enero del presente año.

Por lo anterior, se evidencia que la omisión de la que se queja el actor en su juicio ciudadano, ha sido superada, al emitirse la resolución de la queja interpuesta por el hoy actor, a través de la cual puso de relieve que en el desarrollo de la

primera etapa electiva existieron violaciones a la normatividad partidista, por lo que solicitaba la nulidad de la elección.

Cabe precisar que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, el órgano partidista no acredita haber notificado dicha resolución al hoy actor, de ahí que hasta en tanto no se haga del conocimiento del mismo la resolución de mérito, se estima que no se ha dado debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que establece, entre otros aspectos, que la administración de justicia debe ser completa y expedita.

Al no tener la certeza de que la resolución emitida por la Comisión señalada haya sido debidamente notificada al actor en el presente juicio, es por lo que esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional que, de inmediato le notifique la resolución de tres de abril de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informar a esta Sala Superior, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido en contra de la designación de Alfredo Rivadeneyra Hernández, como candidato a diputado federal por el principio de

representación proporcional designado por el Partido Acción Nacional, por las razones que se expresan en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, que de inmediato notifique a Roberto Zepeda Guadarrama, la resolución de la queja presentada el dieciocho de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, tanto a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, como a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Estatal en el Estado de México ambas del Partido Acción Nacional; en los **estrados** de la Sala regional mencionada, al tercero interesado por así señalarlo en su escrito; y, en los estrados de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-471/2012